

ORIGINAL

RECIBIDO JUN24'26PM12:46

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1120

INFORME POSITIVO CONJUNTO

24 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes y la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1120, presentan a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida y **recomiendan su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1120, tiene como objetivo crear la "Ley para la Regulación de la Elegibilidad Atlética Escolar Basada en la Madurez Cronológica.", a los fines de prohibir la reclasificación de estudiantes atletas con fines deportivos en Puerto Rico; establecer que la competencia se regirá por la edad cronológica y no por el grado escolar; prohibir el descenso de grado académico por motivaciones atléticas; establecer la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El deporte escolar es mucho más que una simple competencia. Es una herramienta vital que moldea el carácter, fomenta la disciplina y ofrece esperanza de un futuro mejor para miles de jóvenes en Puerto Rico. Para muchas familias, la trayectoria atlética de sus hijos representa una vía legítima hacia la educación superior y el desarrollo personal. Sin embargo, cuando la presión por ganar se desborda, el sistema puede comenzar a fallar a nuestros niños, priorizando los trofeos sobre su bienestar más fundamental. Hemos visto con preocupación cómo el afán de éxito deportivo ha empezado a distorsionar principios educativos básicos.

Esta realidad nos ha llevado a examinar una práctica conocida como reclasificación, donde algunos estudiantes repiten grados académicos que ya han aprobado no por dificultades en el aprendizaje, sino para obtener una ventaja física injusta sobre sus competidores. Detrás de esta decisión a menudo se encuentra la presión de entrenadores o instituciones que ven en el menor un activo cuyo valor deportivo puede maximizarse retrasando su desarrollo educativo. Lo que comienza como una estrategia competitiva termina enviando un mensaje profundamente dañino al joven atleta, sugiriéndole que su éxito en la cancha vale más que su progreso intelectual y su crecimiento integral como ser humano.

Resulta que permitir que jóvenes con un desarrollo físico más avanzado compitan contra niños más pequeños no solo es injusto, sino que también incrementa peligrosamente el riesgo de lesiones. La ciencia nos respalda al señalar que la madurez biológica, no el grado escolar, es el factor determinante en la capacidad física y la prevención de daños. Si dejamos que la elegibilidad se base puramente en el grado escolar y no en la madurez biológica, se incentiva que estudiantes que ya han cumplido con sus requisitos académicos repitan grados innecesariamente por motivaciones atléticas.

En nuestro proceso de investigación, nos adentramos en las perspectivas de las agencias y organizaciones que viven esta realidad día a día. Escuchamos al Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de Salud, al Departamento de Educación, al Comité Olímpico, a la Asociación de Educación Privada y a la Liga Atlética Interuniversitaria. Lo que encontramos en los memoriales explicativos fue un análisis casi unánime sobre la necesidad de regular, aunque con matices importantes sobre el cómo. Quedó claro que proteger la educación y la salud de nuestros estudiantes atletas es una prioridad que no puede esperar.

Por eso, luego de sopesar cada argumento y evaluar el impacto de esta medida, esta Comisión entiende que el Proyecto de la Cámara 1120 es una respuesta necesaria. Con esta legislación, le decimos a cada joven atleta en Puerto Rico que su valor no se limita a su rendimiento deportivo y que ningún trofeo justifica sacrificar su educación o arriesgar su salud. Por todo ello, recomendamos su aprobación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La comisión evaluó el propósito y la intención legislativa del P. de la C. 1120, considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Departamento de Salud, la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico (AEP), el Comité Olímpico de Puerto Rico, el Departamento de Educación, y la Liga Atlética Interuniversitaria.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes expresa que el deporte escolar en Puerto Rico ha evolucionado de ser una actividad puramente recreativa a convertirse en una industria de alta competitividad que, en años recientes, ha priorizado el resultado deportivo sobre el progreso académico. El DRD señala que la práctica de la "reclasificación", entendida como "el descenso intencional de grado para obtener ventaja física", no debe ser el objetivo en las instituciones académicas. La agencia sostiene que este proyecto de ley surge como una intervención necesaria del Estado para restaurar el equilibrio, ya que al desvincular el grado académico de la elegibilidad deportiva hasta el noveno grado, se protege el derecho del menor a una educación continua y se garantiza que la competencia sea segura y equitativa, basándose en la realidad biológica (edad) y no en conveniencias administrativas.

El DRD destaca que la investigación científica sustenta la medida a través del concepto del Efecto de la Edad Relativa (RAE) y estudios de madurez esquelética, los cuales demuestran que, en deportes de contacto y potencia, una diferencia de incluso 12 meses en la maduración biológica crea disparidades significativas en la fuerza y la densidad ósea, aumentando el riesgo de lesiones para los atletas más jóvenes. El memorial añade que investigaciones en medicina deportiva sugieren que agrupar a los jóvenes por edad cronológica, y no por grado, protege la trayectoria de crecimiento físico y evita el agotamiento psicológico prematuro. Además, la ponencia menciona que la Academia Americana de Pediatría ha señalado que la disparidad en el tamaño y la masa corporal entre competidores en etapas de crecimiento es un factor de riesgo primario para lesiones musculoesqueléticas.

En su análisis de los artículos, el DRD señala que los Artículos 1 y 2 establecen el fundamento ético al definir el "interés superior del menor" como el norte de la ley, elevando el deporte a un rango de herramienta de salud y no de explotación comercial. Sobre el Artículo 3, el DRD indica que este es el corazón de la ley, pues establece el 1 de enero como fecha de corte, eliminando la ambigüedad, y reconoce que el reclutamiento para becas universitarias (NCAA, LAI) se rige por estándares externos, permitiendo flexibilidad en la etapa final de la escuela superior. En cuanto al Artículo 4, el DRD expresa que establece consecuencias ante el incumplimiento con la legislación y que la responsabilidad no recae solo en el menor, sino en las instituciones y entrenadores con multas de \$1,000 a \$5,000, atacando la raíz del incentivo.

El DRD menciona que entre las ventajas de la medida está que reduce el riesgo de lesiones al evitar que jóvenes con madurez ósea avanzada compitan contra niños más pequeños, elimina el incentivo de repetir grados innecesariamente combatiendo el rezago escolar artificial, y garantiza que los torneos se ganarán por talento y entrenamiento, no por tener atletas de mayor edad en grados inferiores. Por todo lo anterior, el DRD considera oportuno realizar las siguientes sugerencias requerir que el

Departamento de Educación y el Registro Demográfico compartan datos con el DRD para que la verificación de edad sea automática y no burocrática; definir las "Razones Académicas" para clarificar que un estudiante que repite grado por fracaso real o salud puede seguir jugando, pero solo en la categoría que dicte su edad; y eliminar el término "edad biológica" del proyecto de ley para mantener solamente el concepto de "edad cronológica".

Finalmente, el Departamento de Recreación y Deportes concluye que entiende que esta medida no busca limitar las aspiraciones de nuestros jóvenes atletas, sino proteger la integridad del sistema que los forma.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud de Puerto Rico, luego de consultar la presente medida con la Secretaría Auxiliar de Servicios para la Salud Integral (SASSI), procede a presentar para consideración de la Honorable Comisión sus comentarios y recomendaciones sobre el Proyecto de la Cámara 1120. El Departamento de Salud señala que la medida tiene el propósito de "crear la Ley para la Regulación de la Elegibilidad Atlética Escolar Basada en la Madurez Biológica, a los fines de prohibir la reclasificación de estudiantes atletas con fines deportivos en Puerto Rico; establecer que la competencia se regirá por la edad cronológica y no por el grado escolar; prohibir el descenso de grado académico por motivaciones atléticas hasta el décimo grado; establecer la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes; y para otros fines relacionados".

El Departamento de Salud destaca que el Proyecto de la Cámara 1120 nace de la necesidad de salvaguardar la integridad del proceso educativo y la seguridad de los estudiantes atletas en Puerto Rico. La agencia explica que esta legislación tiene como objetivo prohibir la práctica de la "reclasificación" por razones deportivas, estableciendo que la elegibilidad para competir debe basarse principalmente en la edad cronológica del menor y no en su nivel académico. El memorial señala que la exposición de motivos identifica varios problemas críticos que esta ley busca resolver, entre ellos la integridad académica para evitar que los estudiantes retrasen su progreso escolar únicamente para obtener ventajas competitivas; la seguridad física al prevenir que atletas con desarrollo fisiológico avanzado compitan contra menores; la equidad deportiva mediante un estándar objetivo; y el desarrollo integral para que el deporte sea complementario a la educación.

El Departamento de Salud menciona que, en este contexto, la medida establece un criterio de elegibilidad, lo que significa que la competencia se fundamentará en la edad cronológica determinada al 1 de enero del año actual, con un alcance obligatorio aplicándose estrictamente desde el nivel elemental hasta el noveno (9no) grado. El memorial añade que el proyecto permite la reclasificación a partir del décimo (10mo)

grado para facilitar el reclutamiento universitario y que, en situaciones de rezago, los estudiantes que repitan grado por razones académicas válidas podrán participar, pero únicamente en la categoría que corresponda a su edad. En cuanto a la fiscalización, se establece que el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) tendrá la jurisdicción completa para regular y supervisar el cumplimiento de esta ley en un plazo de 120 días, con sanciones que incluyen multas administrativas que oscilan entre \$1,000 y \$5,000 por cada infracción y suspensiones de hasta un año para los entrenadores que fomenten la reclasificación deportiva.

El Departamento de Salud expresa que la medida que se presenta tiene como finalidad proteger el bienestar de nuestros menores mediante la prohibición de que un estudiante de mayor edad compita contra estudiantes más jóvenes, permitiendo que el rezago académico no se utilice para obtener una ventaja competitiva en el ámbito deportivo. La agencia señala que el establecimiento de esta normativa regula la participación de los estudiantes de acuerdo a su edad cronológica, en respuesta a la necesidad de asegurar procesos educativos equitativos, seguros y adaptados al nivel de desarrollo de cada grupo etario, ya que la madurez biológica se determina por la edad y no por el grado académico.

Finalmente, el Departamento de Salud, en atención a lo anteriormente mencionado y tras evaluar el P. de la C. 1120 desde la perspectiva de salud pública, considera que la medida representa un firme compromiso con el bienestar del menor, por lo que avala la intención legislativa contenida en la propuesta. No obstante, el Departamento de Salud señala que es fundamental que la Honorable Comisión cuente con la posición del DRD, dado que la medida impone la obligación de implementación y supervisión a dicha agencia hermana, por lo que otorga deferencia a la posición que dicho Departamento tenga a bien expresar.

ASOCIACIÓN DE EDUCACIÓN PRIVADA DE PUERTO RICO (AEP)

La Asociación de Educación Privada de Puerto Rico (AEP) señala que se le ha referido para evaluación y comentarios el Proyecto de la Cámara 1120, el cual se titula "Para crear la Ley para la Regulación de la Elegibilidad Atlética Escolar Basada en la Madurez Biológica, a los fines de prohibir la reclasificación de estudiantes atletas con fines deportivos en Puerto Rico; establecer que la competencia se regirá por la edad cronológica y no por el grado escolar; prohibir el descenso de grado académico por motivaciones atléticas hasta el décimo grado; establecer la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes; y para otros fines relacionados". La AEP recuerda que la Ley 212 del 12 de agosto de 2018 estableció una nueva Política Pública en la cual "el gobierno reconoce que la educación pública tradicional no es la única opción que tienen los padres", y que "la educación privada puede ser una alternativa diferente en métodos, enfoques, valores y ofrecimientos académicos". La AEP destaca que la Ley 212 "reconoce la existencia de un ámbito de autonomía institucional que

resguarda a las escuelas, universidades y colegios privados de interferencias oficiales que menoscaben su libertad académica”.

La AEP reconoce que el proyecto representa un paso importante hacia el balance de la competitividad deportiva dentro de nuestro sistema educativo, tanto en el sector privado como en el público, pero señala que de su análisis se desprenden algunas áreas que podrían requerir mayor desarrollo o clarificación. La AEP sostiene que el sistema educativo privado en Puerto Rico opera bajo un marco jurídico que reconoce un amplio grado de autonomía institucional, por lo que cualquier legislación que incida en las actividades deportivas escolares debe procurar un balance adecuado entre la promoción de la equidad competitiva y el respeto al ámbito de autonomía institucional que protege a las escuelas privadas frente a intervenciones regulatorias excesivas del Estado.

La AEP indica que el documento presenta la práctica de la reclasificación como un problema significativo, sin embargo, no incluye datos estadísticos, estudios o evidencia empírica que demuestre la magnitud o frecuencia de esta situación en Puerto Rico, y que la ausencia de evidencia concreta podría limitar la solidez del fundamento que sustenta la necesidad de la medida legislativa. La AEP también señala que el propio proyecto contempla una excepción a partir del décimo grado, permitiendo la reclasificación y la competencia basada en el grado académico en los niveles superiores, lo que genera una aparente inconsistencia conceptual que debilita el argumento principal.

La AEP expresa que el proyecto asigna un rol central al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) para reglamentar y fiscalizar el cumplimiento, pero no examina en detalle cómo esta jurisdicción se integrará con las funciones del sistema educativo ni cómo se garantizará la participación de las instituciones escolares, federaciones deportivas o entrenadores. La AEP advierte que el proyecto propone otorgarle mayores facultades investigativas y de fiscalización al DRD sobre asuntos deportivos escolares en el ámbito privado. Además, la AEP menciona que el Secretario del DRD informó que el programa de Alto Rendimiento contará con menos recursos para el próximo año fiscal y que el presupuesto del DRD ha sido significativamente limitado, lo que podría dificultar la implantación efectiva de nuevas funciones.

Finalmente, la AEP somete varias recomendaciones, entre ellas que la medida incorpore evidencia empírica que sustente la magnitud del problema, que se evalúe con mayor detenimiento la excepción a partir del décimo grado, que se delimite con precisión el rol del DRD en coordinación con otras entidades, que se evalúe el impacto administrativo y presupuestario mediante un estudio de OPAL, y que el proyecto sea enmendado con el propósito de que sus disposiciones estén dirigidas a las ligas deportivas escolares y al sistema de educación pública, y no a las escuelas privadas. La AEP concluye que reconoce la intención legítima del Proyecto de la Cámara 1120 de

promover la equidad competitiva en el deporte escolar, pero entiende que la medida podría beneficiarse de un análisis más profundo y recomienda continuar evaluándola.

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO

El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) corresponde a la solicitud de la Honorable Comisión para expresar su posición sobre el P. de la C. 1120, que tiene la intención de crear la "Ley para la Regulación de la Elegibilidad Atlética Escolar Basada en la Madurez Biológica", a los fines de prohibir la reclasificación de estudiantes atletas con fines deportivos en Puerto Rico; establecer que la competencia se regirá por la edad cronológica y no por el grado escolar; prohibir el descenso de grado académico por motivaciones atléticas hasta el décimo grado; establecer la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes; y para otros fines relacionados.

El Comité Olímpico señala que, en el análisis de esta pieza legislativa, resulta verdaderamente alarmante, por no decir inaceptable, que el propio sistema educativo, cuya misión fundamental es el desarrollo integral y el progreso cronológico del saber, se preste para incentivar o permitir que un estudiante detenga su trayectoria académica con el único fin de obtener una ventaja competitiva en un torneo.

El Comité Olímpico expresa que es una contradicción pedagógica absoluta que las instituciones, en lugar de priorizar la excelencia intelectual, promuevan la "fabricación" de atletas con ventaja biológica mediante la repetición de grados ya aprobados. El Comité advierte que esta práctica no solo distorsiona la equidad en el campo de juego, sino que instrumentaliza al menor, enviándole el mensaje de que su valor como activo deportivo pesa más que su derecho a avanzar sin dilaciones en su formación de vida.

El Comité Olímpico coincide con que el uso del certificado de nacimiento y la fecha de corte al 1 de enero elimina la ambigüedad y las "zonas grises" que permiten manipulaciones administrativas. Sin embargo, es imperativo que sea el Departamento de Educación, y no el de Recreación y Deportes, quien gestione y fiscalice este proyecto. Al ser una práctica que altera el historial académico y el progreso escolar del menor, la responsabilidad de salvaguardar la integridad del expediente estudiantil recae directamente sobre las autoridades educativas. Delegar esto exclusivamente al área deportiva es tratar solo el síntoma; el Departamento de Educación debe ser el guardián que impida que se utilice el aula como una herramienta de manipulación atlética.

El Comité Olímpico sostiene que, al apoyar esta medida, reafirma que los valores de justicia y equidad están por encima de cualquier trofeo. El Comité añade que le debemos a nuestra juventud un sistema que les enseñe que, en la vida, al igual que en la cancha, no existen atajos legítimos que comprometan la integridad personal. Esta posición refleja un firme compromiso con la protección del desarrollo integral de los

jóvenes atletas. Finalmente, el Comité Olímpico concluye diciendo que "hagamos que el deporte vuelva a ser ese espacio sagrado de formación donde ganar sea importante, pero jugar con la verdad sea lo primordial."

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) destaca que, durante el trámite legislativo, el proyecto fue objeto de múltiples enmiendas sustanciales que modificaron significativamente su alcance y estructura normativa. En su versión aprobada por la Cámara de Representantes, la medida pasa a denominarse Ley para la Regulación de la Elegibilidad Atlética Escolar Basada en la Madurez Cronológica, sustituyendo la referencia a la madurez biológica por un criterio uniforme basado exclusivamente en la edad cronológica del estudiante. El DEPR indica que la versión aprobada elimina la excepción que originalmente permitía la reclasificación y la competencia basada en grado académico para estudiantes de los grados de décimo a duodécimo, por lo que la regla de elegibilidad por edad cronológica pasa a ser aplicable a todas las categorías de competencia deportiva escolar, independientemente del nivel académico del estudiante.

El DEPR señala que la versión final también incorpora un procedimiento formal para impugnar la elegibilidad de un estudiante atleta mediante la utilización de certificaciones de edad emitidas por las instituciones educativas, y establece obligaciones específicas para las escuelas y las entidades organizadoras de competencias deportivas relacionadas con la conservación de documentos, expedición de certificaciones y manejo de querellas. En cuanto a la fiscalización, se mantiene la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) para reglamentar la ley y adjudicar controversias, precisándose las penalidades aplicables, incluyendo multas administrativas de hasta cinco mil dólares (\$5,000) y la suspensión de licencias de entrenadores que promuevan o faciliten prácticas de reclasificación prohibidas.

El DEPR expone que la reclasificación académica con fines deportivos se refiere a la práctica de que un estudiante repita o retrase voluntariamente un grado escolar para extender su elegibilidad deportiva o para competir con ventaja física o de madurez frente a otros estudiantes de su categoría, y que este tipo de práctica crea ventajas injustas frente a estudiantes de menor edad, desvirtúa el propósito académico de la repetición de grado y altera los parámetros ordinarios de elegibilidad. El DEPR señala que, conforme a la Ley Núm. 8-2004, es el DRD la entidad gubernamental encargada de regular y fiscalizar toda actividad o asunto relacionado con la recreación y el deporte en Puerto Rico, por lo que el DEPR reconoce la pericia técnica de dicha agencia y brinda deferencia a sus comentarios. Sin perjuicio de dicha deferencia, el DEPR favorece la intención del P. de la C. 1120, en la medida en que la propuesta legislativa procura fortalecer la equidad competitiva, la seguridad del estudiante-atleta y la protección de su trayectoria académica.

Finalmente, el DEPR concluye que, por los fundamentos expuestos, favorece la política pública que inspira el P. de la C. 1120, dirigida a desalentar prácticas de reclasificación académica con fines estrictamente deportivos y a promover condiciones de competencia más justas, seguras y equitativas para los estudiantes atletas. El DEPR reconoce que la versión aprobada incorpora disposiciones dirigidas a fortalecer la uniformidad de los criterios de elegibilidad deportiva y a establecer mecanismos de fiscalización y cumplimiento que promueven la transparencia, la seguridad y la protección del interés superior del estudiante atleta. No obstante, reitera la importancia de que la implementación de la medida se armonice con el marco normativo vigente del Programa de Educación Física del DEPR y con las disposiciones contenidas en el Manual de la Fase Interescolar. De conformidad con sus comentarios, el DEPR favorece la aprobación del P. de la C. 1120 y reitera su disposición de colaborar con esta Honorable Comisión.

LIGA ATLÉTICA INTERUNIVERSITARIA DE PUERTO RICO (LAI)

La Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico (LAI) expresó que no tiene comentario que emitir ya que se trata de deporte escolar y la LAI atiende deporte universitario.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes y la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, certifican que, el P. de la C. 1120 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo de la medida, esta Comisión llega a la conclusión de que el Proyecto de la Cámara 1120 es una pieza legislativa indispensable para el deporte escolar puertorriqueño. Hemos examinado los memoriales explicativos de las agencias y, aunque cada una aporta matices importantes, existe un hilo conductor que no podemos ignorar, la práctica de reclasificar a un menor para obtener ventaja deportiva atenta contra su educación, su salud y su desarrollo emocional. El DRD nos habla del riesgo de lesiones, el Departamento de Salud nos recuerda que la competencia debe ser segura y el Comité Olímpico nos confronta que, en lugar de priorizar la excelencia intelectual, se promuevan la "fabricación" de atletas con ventaja biológica mediante la repetición de grados.

Somos muy conscientes de las preocupaciones expresadas por la Asociación de Educación Privada, especialmente en torno al respeto por su autonomía institucional. También valoramos su llamado a basar las decisiones en evidencia científica. Sin embargo, es imperativo aclarar que esta ley no regula el currículo, la metodología ni la filosofía educativa de las escuelas privadas. Lo que regula es la elegibilidad deportiva, un aspecto extracurricular que, cuando se maneja de manera incorrecta, puede poner en grave riesgo la seguridad física de los menores y distorsionar el propósito fundamental de la educación.

Esta Comisión entiende que la aprobación de esta ley no representa un ataque a las instituciones educativas, que ya operan bajo principios éticos y de equidad. Al establecer la edad cronológica como criterio único y objetivo, se crea un campo de juego nivelado donde el talento y la dedicación, y no la ventaja biológica artificial, determinan el éxito. Le decimos a los entrenadores éticos que su labor de formación es su mayor contribución y su verdadero legado, y a los padres que el Estado será su aliado para proteger la integridad de sus hijos

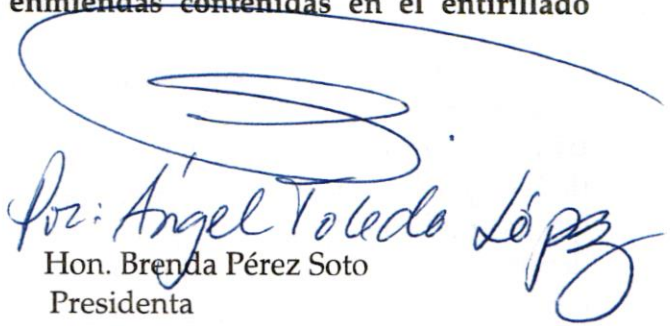
Queremos ser enfáticos en que la ley también protege a aquellos estudiantes que, por razones académicas legítimas, como dificultades de aprendizaje o condiciones de salud, necesitan repetir un grado. La medida es clara estos estudiantes mantienen su derecho a participar en el deporte, pero lo harán en la categoría que corresponde a su edad cronológica, protegiendo así tanto su inclusión como la seguridad de los demás competidores. De esta forma, eliminamos el estigma de la repetición y nos aseguramos de que ningún joven sea penalizado por sus dificultades académicas, al tiempo que impedimos que la repetición sea utilizada como una artimaña para obtener ventaja. Este equilibrio es la esencia de una ley justa y humanizada.

Por todo lo anterior, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes y la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico **recomiendan la aprobación del P. de la C. 1120 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz
Presidente
Comisión Juventud, Recreación y Deportes



Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(30 DE ABRIL DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1120

10 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por los representantes *Jiménez Torres* y *Nieves Rosario*
y suscrito por los representantes *Román López*, *Roque Gracia* y *Medina Calderón*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para crear la " Ley para la Regulación de la Elegibilidad Atlética Escolar Basada en la Madurez Cronológica.", a los fines de prohibir la reclasificación de estudiantes atletas con fines deportivos en Puerto Rico; establecer que la competencia se regirá por la edad cronológica y no por el grado escolar; prohibir el descenso de grado académico por motivaciones atléticas; establecer la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte escolar representa uno de los pilares más significativos para el desarrollo integral de la juventud en Puerto Rico, impactando las dimensiones física, mental y social de los estudiantes. Para una gran cantidad de familias en nuestra isla, el desarrollo del talento atlético de sus hijos trasciende la mera recreación, convirtiéndose en una herramienta fundamental para alcanzar una educación de excelencia a través de becas deportivas. No obstante, la creciente competitividad y la comercialización del deporte juvenil han fomentado prácticas que amenazan la integridad del proceso educativo. Entre estas tendencias destaca la "reclasificación", una práctica donde se provoca el descenso intencional de un menor a un grado académico inferior con el único objetivo de obtener una ventaja física injusta sobre sus competidores.

Esta manipulación del historial académico contraviene el interés superior del menor y el derecho a una educación progresiva y continua. Al permitir que la elegibilidad se base puramente en el grado escolar y no en la madurez biológica, se incentiva que estudiantes que ya han cumplido con sus requisitos académicos repitan grados innecesariamente por motivaciones atléticas. Esta situación no solo distorsiona la equidad en la competencia, sino que pone en riesgo la seguridad física de los atletas más jóvenes que deben enfrentarse a oponentes con un desarrollo fisiológico mucho más avanzado. Por tanto, es imperativo establecer que la competencia deportiva se rija por la edad cronológica del estudiante, determinada por su fecha de nacimiento al 1 de enero del año en curso, garantizando así un nivel de juego equilibrado.

Esta Ley evita que estudiantes con ventaja de edad-madurez (fuerza, estatura, coordinación, desarrollo puberal) compitan contra menores, lo que distorsiona resultados y oportunidades. Además, reduce el incentivo de "optimizar" la elegibilidad deportiva manipulando el historial académico. La intención es aspirar que el deporte no premie decisiones que frenen el progreso académico; evitar repetir el grado solo para jugar; reforzar el principio de que el menor no debe sacrificar su trayectoria escolar por ventajas deportivas. El criterio de edad cronológica determinado al 1 de enero y el certificado de nacimiento crea un estándar objetivo para establecer uniformidad.

A modo de ejemplo, esta Ley busca prohibir escenarios en los que un entrenador de una academia de baloncesto identifica a un estudiante de noveno (9no) grado con gran talento. A pesar de que el estudiante aprobó todas sus materias, el entrenador y la institución incentivan a la familia a que el menor "repita" el 9no grado únicamente para que el año siguiente tenga una ventaja física. Esta práctica de "reclasificación" por fines deportivos está estrictamente prohibida conforme esta Ley. El Departamento de Recreación y Deportes (DRD), bajo su jurisdicción, debe intervenir para fiscalizar tal acción.

El interés superior del menor y su seguridad física constituyen un interés apremiante del Estado que justifica la regulación. La Ley no regula el currículo, la metodología ni la filosofía educativa de las escuelas privadas — regula la elegibilidad deportiva, un aspecto extracurricular vinculado a la seguridad física de menores. La autonomía institucional no es absoluta; tiene límites cuando colisiona con derechos fundamentales del menor.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el rezago académico, ya sea por deficiencias en el aprendizaje o por situaciones de salud, no debe ser utilizado como un mecanismo para obtener una ventaja competitiva en el terreno de juego. Por tal razón, se establece como política pública que la elegibilidad deportiva debe estar estrictamente disociada del grado académico que curse el menor. De esta forma, si un estudiante-atleta se ve en la necesidad de repetir un grado por razones académicas legítimas, su

participación deportiva no se verá truncada, pero deberá realizarse obligatoriamente en la categoría que corresponda a su edad cronológica y no en la de su nuevo grado escolar.

La presente Ley establece una estructura donde la edad cronológica prevalece sobre el grado escolar. Bajo este esquema, un estudiante no podrá participar en categorías diseñadas para edades menores a la suya, independientemente del grado en que se encuentre matriculado.

Para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones, se otorga jurisdicción plena al Departamento de Recreación y Deportes (DRD), entidad que deberá reglamentar y fiscalizar esta nueva política pública en un término de ciento veinte días. La Ley impone una responsabilidad directa tanto a las instituciones académicas como a los entrenadores, prohibiéndoles incentivar o permitir la repetición de grados por fines deportivos. Aquellos que incumplan con estas normas se enfrentarán a multas administrativas de hasta cinco mil dólares por cada infracción, además de posibles suspensiones de hasta un año para los entrenadores que instiguen estas prácticas. Con este marco legal, Puerto Rico reafirma su compromiso con un deporte escolar ético, seguro y centrado en el bienestar del estudiante-atleta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título. Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para la
2 Regulación de la Elegibilidad Atlética Escolar Basada en la Madurez Cronológica."

3 Artículo 2.- Política Pública.

4 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección del
5 interés superior del menor en el ámbito deportivo escolar. Ninguna práctica deportiva
6 podrá menoscabar el derecho a una educación progresiva y continua, ni fomentar la
7 manipulación del historial académico para fines de elegibilidad atlética.

8 Artículo 3. - Definiciones

9 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
10 continuación se expresa:

- 1 (a) "Edad cronológica" — significa la edad de un estudiante atleta determinada
2 exclusivamente por su fecha de nacimiento, según consta en el certificado de
3 nacimiento emitido por el Registro Demográfico de Puerto Rico o por la
4 autoridad competente de la jurisdicción de nacimiento. Para propósitos de
5 elegibilidad deportiva bajo esta Ley, la edad cronológica de competencia será la
6 edad que tenga el menor al 1 de enero del año en que se celebre la competencia.
- 7 (b) "Reclasificación deportiva" — significa la práctica mediante la cual un estudiante
8 atleta es descendido o retenido en un grado académico ya aprobado, o se
9 provoca de cualquier otra manera el retraso de su progreso académico, con el
10 propósito principal o incidental de obtener una ventaja competitiva en el ámbito
11 deportivo escolar, incluyendo, pero sin limitarse a, ventajas de edad, madurez
12 física, o exposición adicional ante reclutadores deportivos.
- 13 (c) "Estudiante atleta" — significa todo menor de edad matriculado en una
14 institución educativa pública o privada en Puerto Rico que participe, o aspire a
15 participar, en competencias deportivas escolares organizadas, ya sea a nivel
16 intraescolar, interescolar o a través de ligas deportivas escolares.
- 17 (d) "Elegibilidad deportiva" — significa la determinación de la categoría de
18 competencia en la que un estudiante atleta está autorizado a participar, la cual,
19 conforme a esta Ley, se basará en su edad cronológica.
- 20 (e) "Razones académicas legítimas" — significa cualquiera circunstancia que
21 justifique la retención o repetición de un grado escolar por parte de un estudiante
22 atleta, sin que dicha retención constituya reclasificación deportiva:

1 (1) El incumplimiento con los requisitos académicos mínimos establecidos por la
2 institución educativa o por el Departamento de Educación para la promoción al
3 grado subsiguiente, debidamente documentado en el expediente académico del
4 estudiante.

5 (2) Condiciones de salud física o mental del estudiante, certificadas por un
6 profesional de la salud debidamente licenciado en Puerto Rico, que hayan
7 impedido sustancialmente el aprovechamiento académico del menor durante el
8 año escolar correspondiente.

9 (3) Circunstancias extraordinarias de índole personal o familiar, debidamente
10 documentadas por la institución educativa, tales como desplazamiento por
11 desastre natural, situaciones de violencia doméstica, o la muerte de un padre,
12 madre o tutor legal.

13 (f) "Liga deportiva escolar" — significa toda entidad, organización, asociación o
14 agrupación, ya sea pública o privada, que organice, administre o coordine
15 competencias deportivas entre instituciones educativas a nivel escolar en Puerto
16 Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, ligas interescolares, torneos regionales,
17 competencias de federaciones deportivas en la categoría escolar, y cualquier otra
18 forma de competencia deportiva organizada entre escuelas. Para propósitos de
19 esta Ley el Programa de Educación Física del Departamento de Educación de
20 Puerto Rico no constituye una liga deportiva y se regirá por el Manual de la Fase
21 Interescolar de Educación Física.

1 (g) "Institución educativa" — significa toda escuela, colegio, academia o centro
2 educativo, ya sea público o privado, que ofrezca enseñanza en los niveles
3 elemental, intermedio o superior (K-12) en Puerto Rico.

4 (h) "Competencia deportiva escolar" — significa todo evento, torneo, partido,
5 encuentro o actividad deportiva organizada en la cual participen estudiantes
6 atletas en representación de instituciones educativas, ya sea bajo la administración
7 de una liga deportiva escolar, una federación deportiva, el Departamento de
8 Recreación y Deportes, o la propia institución educativa.

9 (i) "Entrenador" — significa toda persona natural que dirija, instruya, asesore o
10 entrene a estudiantes atletas en el contexto de competencias deportivas escolares,
11 independientemente de si dicha persona actúa en carácter voluntario o
12 remunerado, y de si está vinculada contractualmente a una institución educativa,
13 a una liga deportiva escolar, o a cualquier otra entidad deportiva.

14 (j) "Certificación de edad" - significa el documento expedido por el director,
15 registrador o funcionario autorizado de la institución educativa en la que esté
16 matriculado el estudiante-atleta, en el cual se haga constar el nombre completo
17 del menor, su fecha de nacimiento según obre en su expediente de matrícula, su
18 edad cronológica al 1 de enero del año de la competencia, el grado que cursa, y el
19 nombre de la institución educativa. Dicha certificación deberá contener la firma
20 del funcionario que la emita y el sello oficial de la institución educativa. La
21 certificación de edad tendrá validez durante el año académico en que sea
22 expedida.

1 (k) "Certificado de nacimiento"—significa el documento oficial emitido por el
2 Registro Demográfico de Puerto Rico, o por la autoridad competente de otra
3 jurisdicción, que acredite la fecha de nacimiento del estudiante-atleta. En el caso
4 de estudiantes nacidos fuera de Puerto Rico, se aceptará el certificado de
5 nacimiento de la jurisdicción de origen debidamente apostillado o legalizado,
6 según corresponda. ~~El~~ La copia del certificado de nacimiento será parte del
7 expediente de matrícula del menor y servirá como documento base para la
8 emisión de la certificación de edad dispuesta en esta Ley.

9 (l) "Departamento" o "DRD" — significa el Departamento de Recreación y
10 Deportes del Gobierno de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Núm. 8 de 8 de
11 enero de 2004, según enmendada, o cualquier agencia sucesora.

12 Artículo 4.- Prohibición y Procedimiento para Impugnación

13 (a) Toda liga deportiva escolar e institución educativa que organice, administre o
14 coordine competencias deportivas escolares deberá categorizar a los estudiantes atletas
15 basándose en su edad cronológica y no en su grado escolar. Se prohíbe que un
16 estudiante atleta participe en categorías diseñadas para edades menores a su edad
17 cronológica, independientemente del grado que curse. La edad cronológica de
18 competencia se determina por la edad que tenga el menor al 1 de enero del año ~~en curso~~
19 en que se celebre la competencia, según la certificación de edad expedida por la institución
20 educativa conforme a esta Ley.

21 Se prohíbe incentivar, obligar o permitir que un estudiante atleta repita un grado
22 escolar con propósitos atléticos si ha cumplido con los requisitos académicos para

1 avanzar al grado subsiguiente. En todo caso, el estudiante atleta que repita un grado
2 por razones académicas legítimas mantendrá su derecho a participar en competencias
3 deportivas escolares, pero deberá hacerlo en la categoría que corresponda a su edad
4 cronológica, conforme lo dispone esta Ley.

5 (b) A solicitud de un entrenador que participe en una competencia deportiva
6 escolar, la institución educativa del estudiante-atleta cuya elegibilidad se cuestione, o en
7 su defecto la liga deportiva escolar o entidad organizadora del evento deportivo, estará
8 obligada a presentar la certificación de edad del estudiante-atleta. La verificación se
9 hará mediante el examen de dicha certificación. Todo entrenador del equipo
10 participante podrá requerir copia de la certificación de edad antes o durante la
11 competencia.

12 La certificación de edad constituirá prueba prima facie de la edad cronológica del
13 estudiante-atleta para todos los fines de elegibilidad deportiva bajo esta Ley.

14 Toda institución educativa que tenga estudiantes-atletas participando en
15 competencias deportivas escolares será responsable de:

16 (1) Mantener en el expediente de matrícula del estudiante-atleta el certificado de
17 nacimiento o documento equivalente que acredite su fecha de nacimiento;

18 (2) Expedir la certificación de edad para cada estudiante-atleta inscrito en
19 competencias deportivas escolares al inicio de cada año académico o al momento de su
20 inscripción en la competencia, lo que ocurra primero; y

21 (3) Remitir copia de la certificación de edad a la liga deportiva escolar o entidad
22 organizadora de la competencia correspondiente.

1 Toda liga deportiva escolar y entidad organizadora de competencias deportivas
2 escolares deberá requerir y mantener en sus registros la certificación de edad de cada
3 estudiante-atleta inscrito en sus competencias.

4 La parte que impugne la exactitud de la fecha de nacimiento consignada en la
5 certificación de edad tendrá la carga de la prueba para demostrar que dicha fecha no
6 corresponde a la edad real del estudiante-atleta. En caso de impugnación, el
7 Departamento de Recreación y Deportes podrá requerir la presentación del certificado
8 de nacimiento u otro documento oficial que obre en el expediente de matrícula del
9 menor.

10 Las querellas presentadas al amparo de este artículo serán tramitadas conforme al
11 procedimiento que establezca el Departamento de Recreación y Deportes mediante
12 reglamento, el cual deberá garantizar el debido proceso de ley, incluyendo la
13 notificación adecuada al querellado, la oportunidad de ser oído, el derecho a presentar
14 prueba y la revisión administrativa de cualquier determinación adversa.

15 Artículo 5.- Reglamento y Penalidades.

16 El Departamento de Recreación y Deportes impondrá multas administrativas de
17 hasta cinco dólares (\$5,000.00) a todo director escolar, director deportivo y , entrenador
18 deportivo o institución deportiva que promueva y/o facilite la reclasificación según
19 prohibida en esta Ley.

20 Los entrenadores deportivos que, promuevan y/o permitan en sus respectivos
21 equipos la participación de un estudiante atleta indebidamente reclasificado, podrán ser
22 suspendidos por un periodo de hasta un (1) año de su licencia de entrenador por el

1 Departamento de Recreación y Deportes. El Departamento de Recreación y Deportes
2 (DRD) tendrá un término máximo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la
3 aprobación de esta Ley, para adoptar o enmendar cualquier reglamento necesario para
4 la implementación, fiscalización y adjudicación de querellas al amparo de esta política
5 pública.

6 El reglamento establecerá que la elegibilidad deportiva para todo estudiante atleta,
7 se determinará exclusivamente por su edad cronológica al 1 de enero del año de la
8 competencia, independientemente del grado escolar en que se encuentre matriculado.

9 Artículo 6.- Separabilidad.

10 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o
11 declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia a
12 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

13 Artículo 7.- Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.